

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevada á casa de los Señores suscritores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte,

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 448.

Intendencia de la Provincia de Leon.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en 31 de Agosto anterior me dice lo siguiente:

»Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha 14 del actual el decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomeo Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º Para los gastos de conservacion y reparacion de las Iglesias parroquiales y sus anejos y los del Culto en las mismas, se destina la parte de los derechos de estola ó pie de altar que hasta ahora se ha exigido con este objeto y los demas recurros que han tenido igual destino, excepto el producto de las propiedades, derechos y acciones que las leyes han aplicado ó aplicaren en lo sucesivo á otras atenciones.

Lo que faltare para cubrir estos gastos, segun las prácticas religiosas observadas en cada pueblo, se completará por un reparto entre todos los vecinos que tengan residencia en el mismo pueblo en proporcion á sus haberes.

Art. 2º Los gastos del Culto en las Catedrales, los de las Colegiatas y Abadías, mientras subsistan; los de reparacion y conservacion de sus respectivos Templos y de los palacios episcopales, los de administracion de la diócesis, los de los Seminarios conciliares, existentes, y las asignaciones personales de los M. RR. Arzobispos y Obispos, Gobernadores eclesiásticos é individuos que componen el Clero catedral, colegial, abacial y parroquial, se satisfarán con los derechos de estola y pie de altar y con los productos de la contribucion general de Culto y Clero que por la presente ley se establece, en la cual deberán ser comprendidos en proporcion de sus haberes todos los contribuyentes á las demas cargas del Estado, y los que perciban sueldo del Tesoro público.

Art. 3º Todos los gastos enumerados en el artículo anterior, excepto las asignaciones personales, se arreglarán á las cuotas determinadas en la ley de 21 de Julio de 1838.

Art. 4º Las asignaciones personales enumeradas en el mismo artículo se compondrán de los derechos de estola y pie de altar que á cada oficio eclesiástico corresponden segun las tarifas y prácticas vigentes; y los que tenian ademas alguna renta procedente de propiedades territoriales, de diezmos ó primicias, ó de cualquier otro origen, cuya exaccion termina, tendrán tambien una asignacion fija igual á dicha renta, determinada por el año comun del quinquenio de 29 á 33, ambos inclusive; pero sin que pueda exceder del máximo establecido respectivamente para cada clase en la citada ley de 21 de Julio de 1838.

Art. 5º Se aumentará la dotacion parroquial con las memorias, obras pias, aniversarios y misas que debian cumplirse por las Comunidades religiosas suprimidas, y que se han de cumplir en la Iglesia parroquial, en cuya feligresia se hallen las fincas afectas á las expresadas cargas; y si estas no estuvieren impuestas sobre fincas determinadas sino sobre varias colectivamente, se satisfarán en la parroquia donde se hallaba situado el convento en que debian cumplirse.

Art. 6º Los Económicos percibirán todos los derechos eventuales que en los anteriores artículos se asignan á los respectivos Curas párrocos, y la cuota fija ademas que á estos correspondiera en su caso, siempre que no exceda de 3.000 rs. anuales, máximum de dicha cuota que se determina para esta clase.

Art. 7º El presupuesto de la contribucion general del Culto y Clero será la cantidad de 105.406,412 rs., á que queda reducida la suma total de la estadística personal y material presentada por el Gobierno, hecha la deducción correspondiente de 33.525,605 rs., importe del Culto parroquial, que queda por el artículo 1º á cargo de los respectivos pueblos.

Art. 8º Se deducirán de la suma total del presupuesto y rebajarán de la que haya de repartirse á los pueblos 30 millones de los productos ó rentas de los bienes del Clero, ó la suma á que quedaren estas reducidas si se verificare su enajenacion.

Art. 9º Se aplican á la manutencion del Culto y de sus Ministros, y dehen por consiguiente deducirse del presupuesto de gastos:

Primero. La rentas ó valores de los beneficios eclesiásticos que obtengan los que no estan ordenados *in sacris* teniendo la edad prescrita por los Cánones.

Segundo. El producto de todas las capellanías y beneficios de libre presentacion, previa la reduccion de cargas por el Diocesano respectivo, con aplicacion al Culto y Clero parroquial, conforme á las bu-

las pontificias y á la ley 2.^a título 16, libro I de la *Novísima Recopilación*.

Art. 10. A fin de completar la suma propuesta para dotacion del Culto y Clero, las Cortes autorizan al Gobierno para exigir la cantidad de 75.406,412 rs. que son necesarios, distribuyéndose por las bases que se adoptaron para la contribucion extraordinaria de 180 millones; pero con la circunstancia de que la cuota que se señale á la industria y comercio esté en proporcion de uno á cuatro con la de la riqueza territorial y pecuaria.

Art. 11. El repartimiento de la contribucion total que corresponda á cada provincia, se ejecutará por las Diputaciones provinciales entre los pueblos de su comprension sobre la base ya indicada en el artículo anterior para el repartimiento general con la proporcion establecida; y el repartimiento individual en cada pueblo se hará con arreglo á los mismos principios por los Ayuntamientos asociados de un perito de cada uno de las clases contribuyentes por riqueza territorial, pecuaria, industrial, comercial y científica, nombrados por los mismos.

Art. 12. Queda al arbitrio de las Diputaciones provinciales declarar en qué pueblos, segun sus particulares circunstancias, podrán admitirse como dinero en pago de esta contribucion granos y legumbres segas á los precios corrientes, en tal cantidad que nuncia exceda de la mitad del importe de la asignacion que correspondá al Clero parroquial del pueblo respectivo.

Art. 13. Los Ayuntamientos ó las personas encargadas de recaudar las contribuciones públicas de cada pueblo, satisfarán de los primeros productos de todas ellas las asignaciones señaladas á todos los Eclesiásticos que compongan el Clero parroquial del mismo pueblo, mediante recibos individuales que serán admitidos como dinero efectivo en las respectivas Tesorerías, y el Gobierno dará las disposiciones convenientes para que las demas atenciones del Culto y Clero sean pagadas con igual puntualidad, sin que en ningún caso ni por ningún motivo se puedan aplicar á otro objeto las cantidades destinadas á cubrir aquellas.

Art. 14. Se autoriza al Gobierno para que dicte todas aquellas medidas que juzgue convenientes, y para que resuelva todas las dudas que puedan ocurrir en la ejecucion de la presente ley.

Art. 15. Queda derogada la ley de 16 de Junio de 1840.

Art. 16. El Gobierno tomará las disposiciones necesarias para que se formen nuevos aranceles de derechos de estola ó pie de altar, y se corrijan y eviten los abusos introducidos en este ramo.

Art. 17. El Gobierno dispondrá tambien que se recojan cuantos datos estadísticos sea posible relativos al Culto y Clero, y presentará á las Cortes lo mas pronto posible una relacion nominal de todos los Eclesiásticos que existan en la Peninsula é Islas adyacentes, con expresion del cargo que cada uno desempeñe, y de la dotacion fija que á cada uno correspondá, con arreglo á lo dispuesto en la presente ley. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendrásis entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. = El Duque de la Victoria.

Al comunicár á V. la precedente ley, acompañando adjuntos con los números 1.^o y 2.^o el repartimiento verificado con arreglo á las bases designadas en el artículo 10 de la misma, y la Instruccion aprobada para

llevarla á efecto, me manda S. A. el Regente del Reino prevenga á V. que en la parte que le toque proceda con toda la actividad y energia necesarias á su completa ejecucion, y á que se llene el fin que las Cortes y el Gobierno se propusieron. El mantenimiento del Culto y la decorosa sustentacion de sus Ministros, consignados expresamente en la Constitucion política de la Monarquía, son obligaciones tan sagradas y tan profundamente impresas en el corazon de todos los Españoles, que no duda el Gobierno de la facilidad con que serán removidos los obstáculos que por circunstancias particulares pueda hallar en algunos puntos la cobranza de esta nueva contribucion, si las Autoridades y Corporaciones encargadas de ejecutarla despliegan el celo y eficacia que es de esperar de su patriotismo y de sus sentimientos religiosos. S. A. desea que penetrado V. de la aplicacion exclusiva que con arreglo á la ley deben tener los productos de dicha contribucion al sostenimiento del Culto y Clero, adoptará cuantas providencias se hallen en el círculo de sus atribuciones, para que por ningún título y bajo ningún pretexto se distraigan en lo mas mínimo de aquel objeto, en lo cual el decoro y la moralidad del Gobierno se hallan fuertemente interesados; y al propio tiempo confia que no por ello será desatendida la recaudacion de los demas ramos que constituyen las rentas del Estado: las estrecheces del Tesoro y las inmensas cargas que sobre él gravitan, no permiten en este punto la menor tolerancia ni disimulo; y así como está dispuesto á premiar á los funcionarios públicos que cumpliendo con su deber den pruebas inequívocas de haber correspondido á la confianza que en ellos se ha depositado; así tambien sabrá imponer sin distincion un severo castigo á los que por apatia ó falta de celo no llenen las obligaciones que se impusieron al aceptar sus destinos. De orden de S. A. lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1841. = Pedro Surrá y Rull.

NUM. 19

REPARTIMIENTO de 75.406,412 rs. verificado entre todas las provincias del Reino con arreglo al artículo 10 de la ley de 14 del corriente.

CUPOS.

Provincias.	Territorial y pecuaria.	Industrial y Comercial.	Total.
Alava	388,832	97,208	486,040
Albacete	473,638	118,409	592,047
Alicante	1.623,039	405,759	2.028,798
Almería	1.172,865	293,216	1.466,081
Avila	446,487	111,621	558,108
Badajoz	1.309,962	327,490	1.637,452
Barcelona	3.944,634	986,158	4.930,792
Burgos	771,631	192,907	964,538
Cáceres	901,688	225,422	1.127,110
Cádiz	3.455,222	863,810	4.319,032
Castellon de la Plana	665,207	166,427	831,634
Ciudad-Real	923,141	230,785	1.153,926
Córdoba	2.072,542	518,135	2.590,677
Coruña	1.491,640	372,910	1.864,550
Cuenca	961,353	240,339	1.201,692
Gerona	986,158	245,540	1.231,698
Granada	1.729,632	432,408	2.162,040
Guzastajara	737,494	156,874	894,368
Guipúzcoa	557,438	139,359	696,797
Huelva	791,072	197,768	988,840
Huesca	597,326	149,332	746,658

Jara..	1.078,003	269,501	1.347,504
Leon..	936,543	233,886	1.169,429
Lérida..	641,573	160,393	801,966
Logroño..	848,352	210,334	1.058,686
Lugo..	698,557	174,639	873,196
Madrid..	5,037,208	1.257,802	6.295,010
Málaga..	2.715,120	673,780	3.388,900
Murcia..	1.543,596	385,899	1.929,495
Navarra..	1.271,413	317,854	1.589,267
Orense..	621,796	155,449	777,245
Oviedo..	818,223	204,556	1.022,779
Palencia..	973,756	243,439	1.217,195
Pontevedra..	782,692	195,673	978,365
Salamanca..	963,700	240,925	1.204,625
Santander..	822,916	205,729	1.028,645
Segovia..	600,679	150,169	750,848
Sevilla..	3,444,515	861,129	4.305,644
Soria..	302,686	75,671	378,357
Tarragona..	1.309,626	327,407	1.637,033
Teruel..	426,709	106,678	533,387
Toledo..	1.930,748	407,687	2.338,435
Valencia..	1.632,538	458,135	2.090,673
Valladolid..	1.030,740	257,685	1.288,425
Vizcaya..	711,629	177,908	889,537
Zamora..	648,947	162,237	811,184
Zaragoza..	358,901	339,725	1.698,626
Islas Baleares..	923,811	230,953	1.154,764
Cánarias..	473,632	118,158	590,790
<hr/>			
	60.325,130	15.081,282	75.406,412

Madrid 31 de Agosto de 1841.

Su Alteza el Regente del Reino aprueba este repartimiento. = Pedro Surrá y Rull.

NUM. 2º

Instrucción para llevar á efecto la ley de dotación del Culto y Clero, sancionada en 14 del corriente.

CAPITULO I.

Repartimiento de la contribución de Culto y Clero.

Artículo 1º Las Diputaciones provinciales, en el momento en que reciban la comunicación del Gobierno en que se señala la cuota de la contribución del Culto y Clero que en el repartimiento general haya cabido á sus provincias respectivas, procederán á repartirla entre los pueblos de las mismas, teniendo presentes para ello las bases sentadas en el artículo 1º, y lo que dispone el 11 de la ley de 14 de Agosto de este año.

Art. 2º Hecho por la Diputación provincial el repartimiento de que trata el artículo anterior, para lo que se señala el preciso é improrogable término de diez dias, sin la menor dilacion remitirá aquella al Ayuntamiento de cada pueblo de la provincia su cupo respectivo, y esta Corporación municipal distribuirá entre sus vecinos la cantidad de su importe, guardando las bases y formalidades prevenidas en el citado artículo 11 de la ley, y dejando terminada esta operación en el preciso é improrogable término de ocho dias.

Art. 3º Las Diputaciones provinciales al remitir á los Ayuntamientos de los pueblos el cupo que les haya correspondido en el repartimiento, declararán en conformidad del artículo 12 de la ley, aquellos en que segun sus particulares circunstancias, puedan admitirse en pago como dinero granos y legumbres secas, á los precios corrientes que se designarán, con la prevención de que la cantidad en esta especie de pago no exceda de la mitad del importe de la asignacion que corresponda al Clero parroquial del pueblo respectivo.

Art. 4º Las Diputaciones provinciales podrán hacer ante el Gobierno las reclamaciones que entendieren justas acerca del repartimiento general de la contribucion; los Ayuntamientos de los pueblos ante las Diputaciones provinciales las relativas á sus cupos; y los vecinos contribuyentes las suyas ante los Ayuntamientos; pero sin perjuicio de atenderlas segun corresponda en justicia, no por esto se suspenderán el repartimiento que debe hacer la Diputación, el que está encargado á los Ayuntamientos, ni la inmediata recaudacion de la contribucion.

Art. 5º Los Ayuntamientos de los pueblos, para cumplir el artículo 1º de la ley que deja á su cargo los gastos del Culto parroquial, formarán oyendo á los respectivos Curas párrocos, el presupuesto de aquellos gastos segun las prácticas religiosas de cada pueblo; y otro presupuesto separado de los gastos de conservacion y reparacion de las Iglesias parroquiales y de sus anejos, si los tuvieren.

Art. 6º Del importe á que ascendiere el presupuesto para el Culto de que trata el artículo anterior se deducirá:

Primero. La parte de los derechos de estola ó pie de altar, incluso los de sepulturas, que hasta ahora se haya aplicado á este objeto, ó sea á las Fábricas de las Iglesias parroquiales y sus anejos.

Segundo. El importe de las limosnas ú ofrendas hechas con el mismo destino.

Tercero. El de cualesquiera otros recursos de la propia aplicacion, excepto el producto de las propiedades, derechos y acciones que las leyes han aplicado y en lo sucesivo aplicaren á diferentes destinos.

Art. 7º Lo que hechas las deducciones expresadas en el artículo anterior faltare para los gastos del Culto parroquial y el total del presupuesto para gastos de conservacion y reparacion de las Iglesias parroquiales y anejos, los repartirán los Ayuntamientos entre sus vecinos en la forma prevenida en la última parte del artículo 1º de la ley de 14 del corriente.

Art. 8º Sin suspender la ejecucion del repartimiento de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento oirá las reclamaciones fundadas que hicieren alguno ó algunos de los vecinos contribuyentes. Estos podrán elevar gradualmente sus reclamaciones al Ayuntamiento, á la Diputación provincial y de esta al Gobierno, con cuya resolucion quedarán definitivamente terminadas. El agravio, si lo hubiere, se reparará en el repartimiento del inmediato cuatrimestre.

CAPITULO II.

De la recaudacion.

Art. 9º Luego que el Ayuntamiento de cada pueblo haya verificado el repartimiento entre sus vecinos del cupo señalado por la Diputación provincial, y que igualmente hubiese efectuado por sí el de que trata el artículo 7º de esta instrucción, dispondrá se proceda á la cobranza de un tercio de su respectivo importe, y quedará íntegramente recaudado en el preciso término de diez dias; el segundo tercio se cobrará en los diez dias próximamente anteriores al vencimiento de los cuatro primeros meses, y el tercero en igual forma antes de cumplirse los siguientes cuatro meses; de manera que siempre vaya anticipadamente recaudando un tercio de aquella contribucion y repartimiento.

Art. 10. En el momento en que con los productos de la contribucion general del Culto y Clero estén cubiertas las dotaciones del Clero parroquial de cada pueblo, el sobrante lo trasladarán de su cuenta y riesgo los Ayuntamientos á la Tesorería de la provincia res-

pectiva, por la que se expedirán á favor del pueblo las correspondientes cartas de pago.

Art. 11. El producto de los repartimientos municipales ó vecinales para el Culto de las parroquias y para la conservacion y reparacion de estas y sus anejos, estará bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos en poder de la persona que estos nombren, hasta que por los mismos se libre y entregue en la manera que se dirá mas adelante.

Art. 12. Los granos y legumbres secas admitidos en parte de pago de la contribucion general del Culto y Clero, en conformidad á lo dispuesto por la ley y declarado por la Diputacion de la provincia, se conservarán al cuidado del Ayuntamiento para darles la aplicacion conveniente, y el sobrante que despues de esta resultare estará á disposicion del Gobierno para aplicarlo debidamente ó proceder á su venta con igual objeto.

Art. 13. La Intendencia de provincia deberá despachar apremios ó ejecuciones contra los Ayuntamientos morosos en el pago de la contribucion general del Culto y Clero, y los Ayuntamientos contra los vecinos que pasado el término no pagasen aquella, y en su caso la particular del Culto de sus respectivas Parroquias.

CAPITULO III.

Contabilidad y distribucion.

Art. 14. La Contabilidad en la recaudacion corresponde á la Contaduría general de Valores, y en la distribucion á la de igual clase de este nombre; y con ellas respectivamente y con el Director general del Tesoro se entenderán los Intendentes de las provincias, que dispondrán de llevar cuenta de esta contribucion, como se ejecuta con las demas del Estado.

Art. 15. Exceptuadas las asignaciones del Clero parroquial, todas las demas se pagarán con orden del Director general del Tesoro, previas las oportunas nóminas del personal del Clero catedral, colegial, abacial ó prioral, firmada por el que obtenga la primera dignidad, visada por el M. R. Arzobispo ó Obispo, é intervenida por el Contador de provincia, si lo hubiere en el pueblo en que estuviere sita la Iglesia; en su defecto por el Contador de Rentas del partido, y á falta de este por el Alcalde primero constitucional. Estas nóminas se dirigirán al Ministerio de Gracia y Justicia, al que corresponde cuidar del presupuesto del Clero y de su pago.

Art. 16. A la formacion de las nóminas deberá preceder la de la estadística personal de cada Iglesia catedral, colegial, abacial ó prioral de sus dotaciones respectivas en que está entendiendo el Gobierno por el Ministerio de Gracia y Justicia, y verificada se pasará inmediatamente á Hacienda para que no haya la menor dilacion en el pago.

Art. 17. Para el pago del importe de gastos del Culto en las Catedrales, Colegiatas, Abadías y Prioratos, se formará un presupuesto por la Diputacion provincial con intervencion y audiencia de la persona que diputare cada Iglesia; y lo mismo para el pago de los gastos de conservacion y reparacion de los edificios en que se da á Dios el culto.

Art. 18. La Direccion general del Tesoro, desde el punto en que quede formada la estadística y se le pasen las nóminas, dará las oportunas órdenes mensuales para su pago, sin faltar en manera alguna á esto ni distraer á otro objeto cantidad alguna de la contribucion del Culto y Clero, ni de los productos de otra especie que estan aplicados al mismo objeto.

Art. 19. En conformidad al artículo 13 de la ley de Dotacion, dispondrán los Ayuntamientos que al Clero

parroquial de sus respectivos pueblos, mientras se declara cual corresponde la asignacion que á cada individuo de aquel le pertenece, se dé á buena cuenta y de los primeros productos de la contribucion general del Culto, ó por medio de anticipacion que quieran hacer cualesquiera vecinos con calidad de reintegro de aquellos primeros productos, ó por otro cualquiera medio que esté en sus facultades, la cantidad mensual de dinero, granos y legumbres secas (sea cuanto á estos, en aquellos pueblos en que autorice la Diputacion el pago en esa especie) que prudencialmente conceptuasen caber en la asignacion del mismo Clero parroquial, quedando su rectificacion y recíproco abono para el tiempo en que esten definitivamente fijadas las asignaciones.

Art. 20. En los pueblos en que la cuota de su contribucion para el Culto y Clero no alcanzase para el pago de las asignaciones del de sus Parroquias, ni para las buenas cuentas de que trata el artículo anterior, dispondrá la Intendencia de la provincia que de los sobrantes que resultasen en otros pueblos inmediatos se supla lo que en aquellos faltare; cubriéndose estos abonos con los recibos individuales de que trata el artículo 13 citado de la ley, que en conformidad á la misma les serán admitidos en Tesorería como dinero, y de que para mayor comodidad y seguridad se remitirán á los Ayuntamientos ejemplares impresos y formulados.

Art. 21. Para cubrir y pagar los gastos del Culto parroquial y de la conservacion y reparacion de las Iglesias tambien parroquiales y sus anejas, bastará el pedido del Cura Párroco y el libramiento del Ayuntamiento contra el depositario de la contribucion ó repartimiento vecinal destinado á estos objetos con el recibo del Cura Párroco ó cuenta intervenida por este de aquellos gastos; pero con orden formal del Ayuntamiento para hacerlos.

Art. 22. El Ayuntamiento formará y remitirá al exámen y aprobacion de la Diputacion de la provincia las cuentas de los gastos del Culto parroquial y el de conservacion y reparacion de los Templos por partidas de cargo y data. Las Diputaciones provinciales conocerán en el asunto sin que haya lugar á ulteriores reclamaciones.

Art. 23. Quedan suprimidas las Juntas creadas en las provincias con el título de Dotacion del Culto y Clero, dando previamente cuentas formales de su respectiva administracion á la superior existente en esta Corte; la cual cumplido que haya con el exámen y remision de dichas cuentas al Gobierno, cesará igualmente.

Madrid 31 de Agosto de 1841. = S. A. el Regente del Reino aprueba esta Instruccion. = Pedro Surrá y Rull."

Y á fin de que la *Veracidad debida ha dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia.* Leon 12 de Setiembre de 1841. = Joaquin H. Izquierdo.

Ayuntamiento constitucional de Villafranca del Bierzo.

Se halla vacante la plaza de médico titular de Villafranca del Bierzo, dotada con siete mil reales anuales pagados puntualmente por trimestres de los fondos comunes de la misma destinados á este objeto. La poblacion es de cerca de seiscientos vecinos.

Los profesores que gusten hacer pretension á esta plaza, se servirán dirigir sus solicitudes á la Secretaría de Ayuntamiento de dicha villa francas de porte, y acompañadas de los documentos ó testimonios que acrediten sus antecedentes en esta profesion en el término de treinta dias, que concluye en quince de Octubre próximo. Debiendo tener entendido que la asistencia á los enfermos ha de ser gratuita, teniendo á su favor las causas criminales, y una pequeña retribucion que recibe del hospital. Villafranca del Bierzo 1.º de Setiembre de 1841. = Por acuerdo del M. I. A. C. = Carlos Perez y Nobo, Secretario.